



Procedimiento : **2008/0098(COD)**

»» Ciclo de vida en sesión

Ciclo relativo al documento : A6-0068/2009

<b>Textos presentados :</b> A6-0068/2009	<b>Debates :</b> PV 23/04/2009 - 21 CRE 23/04/2009 - 21	<b>Votaciones :</b> PV 24/04/2009 - 7.12 CRE 24/04/2009 - 7.12 Explicaciones de voto Explicaciones de voto	<b>Textos aprobados :</b> P6_TA(2009)0320
---	---	--	--

## Textos aprobados

Viernes 24 de abril de 2009 - Estrasburgo

Edición provisional

Comercialización de los productos de construcción \*\*\*I

P6\_TA-PROV(2009)0320

A6-0068/2009

► Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2009, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de los productos de construcción (COM(2008)0311 – C6-0203/2008 – 2008/0098(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0311),
  - Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0203/2008),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0068/2009),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmienda
	<p><b>Enmienda 1</b> <b>Propuesta de reglamento</b> <b>Considerando 1</b></p>
(1) Las disposiciones de los Estados miembros exigen que las obras de construcción se proyecten y ejecuten de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los animales domésticos y los bienes.	(1) Las disposiciones de los Estados miembros exigen que las obras de construcción se proyecten y ejecuten de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los animales domésticos y los bienes, <b>ni dañen el entorno natural ni el creado por el hombre</b> .
	<p><b>Enmienda 124</b> <b>Propuesta de reglamento</b> <b>Considerando 7 bis (nuevo)</b></p>
	(7 bis) <b>Los productos fabricados en el lugar de las obras no deben considerarse incluidos dentro del concepto de suministro de productos de construcción</b>

*en el mercado comunitario. Los fabricantes que incorporen sus productos de construcción a las obras deben estar autorizados, pero no obligados, a declarar el rendimiento de esos productos de acuerdo con el presente Reglamento.*

**Enmienda 2**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 8 bis (nuevo)**

*(8 bis) El rendimiento de un producto de construcción no sólo se define en función de sus capacidades técnicas y características esenciales, sino también en función de los aspectos relativos a la salud y a la seguridad relacionados con el uso del producto durante la totalidad de su ciclo de vida.*

**Enmienda 3**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 10**

(10) Los métodos empleados por los Estados miembros en sus requisitos relativos a las obras, así como otras normas nacionales relativas a las características esenciales de los productos de construcción, deben ajustarse a las especificaciones técnicas armonizadas.

*(No afecta a la versión española.)*

**Enmienda 4**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 11 bis (nuevo)**

*(11 bis) A la hora de evaluar el uso sostenible de los recursos y el impacto de las obras de construcción en el medio ambiente, se utilizarán las declaraciones de productos medioambientales (DPE).*

**Enmienda 125**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 11 ter (nuevo)**

*(11 ter) Debe alentarse, cuando proceda, el uso en las normas armonizadas de categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción, de manera que se tengan en cuenta los distintos niveles de requisitos básicos para determinadas obras, así como las diferencias climáticas, geológicas y geográficas y otras diferencias en las condiciones imperantes en los Estados miembros. Cuando la Comisión no las haya fijado aún, los organismos europeos de normalización estarán facultados para fijar dichas categorías sobre la base de un mandato revisado.*

**Enmienda 5**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 14**

(14) Estas normas armonizadas deben ofrecer las herramientas necesarias para la evaluación armonizada del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales. Las normas armonizadas deben establecerse sobre la base de mandatos adoptados por la Comisión que cubran los grupos pertinentes de productos de construcción, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 98/34/CE.

(14) Estas normas armonizadas deben ofrecer las herramientas necesarias para la evaluación armonizada del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales. Las normas armonizadas deben establecerse sobre la base de mandatos adoptados por la Comisión que cubran los grupos pertinentes de productos de construcción, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 98/34/CE. **La Comisión debe adoptar medidas para ampliar el abanico de productos amparados por las normas armonizadas.**

**Enmienda 6**

**Propuesta de reglamento  
Considerando 14 bis (nuevo)**

*(14 bis) Los órganos representativos de las principales profesiones que intervienen en el diseño, la fabricación y el despliegue de los productos de construcción deben participar en los órganos técnicos europeos con objeto de garantizar que funcionan de forma justa y transparente y para garantizar la eficacia del mercado.*

**Enmienda 7  
Propuesta de reglamento  
Considerando 14 ter (nuevo)**

*(14 ter) Con objeto de garantizar la correcta comprensión de la información facilitada por el fabricante, la declaración de rendimiento debe redactarse en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice el producto. Si un Estado miembro tiene varias lenguas oficiales, la elección de la lengua utilizada para la redacción de la declaración de rendimiento debe hacerse con el acuerdo del receptor.*

**Enmienda 8  
Propuesta de reglamento  
Considerando 16**

(16) Para permitir a los fabricantes e importadores de productos de construcción emitir declaraciones de rendimiento relativas a productos no cubiertos por normas armonizadas, es preciso implantar una Evaluación Técnica Europea.

(16) Para permitir a los fabricantes e importadores de productos de construcción emitir declaraciones de rendimiento relativas a productos no cubiertos **o no totalmente cubiertos** por normas armonizadas, es preciso implantar una Evaluación Técnica Europea.

**Enmienda 9  
Propuesta de reglamento  
Considerando 17**

*(17) Con objeto de brindar a los fabricantes e importadores una mayor flexibilidad en la evaluación del rendimiento de los productos de construcción que desean introducir en el mercado, los fabricantes deben estar facultados para solicitar una Evaluación Técnica Europea incluso si el producto está amparado por una norma armonizada.*

*suprimido*

**Enmienda 10  
Propuesta de reglamento  
Considerando 19**

(19) La elaboración de **los borradores de** DEE y la expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas deben confiarse a los Organismos de Evaluación Técnica (OET) designados por los Estados miembros. A fin de garantizar que los OET tienen la competencia necesaria para desempeñar estas tareas, los requisitos para su designación deben fijarse a escala comunitaria. Por tanto, deben preverse también evaluaciones periódicas de los OET por OET de otros Estados miembros.

(19) La elaboración de DEE y la expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas deben confiarse a los Organismos de Evaluación Técnica (OET) designados por los Estados miembros. A fin de garantizar que los OET tienen la competencia necesaria para desempeñar estas tareas, los requisitos para su designación deben fijarse a escala comunitaria. Por tanto, deben preverse también evaluaciones periódicas de los OET por OET de otros Estados miembros.

**Enmienda 11  
Propuesta de reglamento  
Considerando 20**

(20) Los OET deben crear una organización para coordinar los procedimientos de elaboración de **los borradores de** DEE y de expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas.

(20) Los OET deben crear una organización para coordinar **y garantizar la transparencia de** los procedimientos de elaboración de DEE y de expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas. **Esta organización debe velar, en particular, por que el fabricante esté bien informado y,**

*si procede, por que los grupos de trabajo establecidos por los OET lleven a cabo una audiencia de un experto científico independiente y/o de una organización profesional designados por el fabricante.*

**Enmienda 12**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*(20 bis) Entre las características esenciales procede distinguir las características cuyos requisitos mínimos en términos de niveles o categorías de rendimiento son establecidas por la Comisión, en el marco del procedimiento de comitología apropiado, y que se aplican con independencia del lugar de comercialización del producto de construcción.*

**Enmienda 13**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 22**

*(22) No obstante, los fabricantes deben estar facultados para no emitir declaraciones de rendimiento con respecto a aquellas características esenciales de los productos de construcción para las que no existan requisitos donde deseen introducir los productos en el mercado.*

*suprimido*

**Enmienda 14**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 23**

*(23) Los fabricantes deben estar facultados para introducir en el mercado sin emitir una declaración de rendimiento aquellos productos de construcción para los cuales no existan requisitos en relación con sus características esenciales.*

*suprimido*

**Enmienda 15**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 28**

(28) Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante **debe** asumir la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con su rendimiento declarado.

(28) Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante, **el representante autorizado o el importador deben** asumir la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con su rendimiento declarado.

**Enmienda 16**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 29**

(29) El marcado CE debe colocarse en todos los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante ha emitido una declaración de rendimiento con arreglo al presente Reglamento. **Si no se ha emitido una declaración de rendimiento, no debe colocarse el marcado CE.**

(29) El marcado CE debe colocarse en todos los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante ha emitido una declaración de rendimiento con arreglo al presente Reglamento.

**Enmienda 17**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 30**

(30) El marcado CE debe ser el único marcado **que certifique la** conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado y con los requisitos aplicables. **En consecuencia, ni los Estados miembros ni los organismos públicos, o los organismos privados que**

(30) El marcado CE debe ser el único marcado **de** conformidad del producto de construcción con el rendimiento declarado y con los requisitos **de la legislación comunitaria en materia de armonización** aplicables. **No obstante, pueden emplearse otros marcados siempre**

*actúan como empresas públicas o como organismos públicos sobre la base de una posición de monopolio o de un mandato público, deben imponer un marcado adicional a los productos de construcción que lleven el marcado CE si los requisitos de su utilización en ese Estado miembro se corresponden con el rendimiento declarado.*

*que éstos contribuyan a mejorar la protección de los usuarios de productos de construcción y no estén cubiertos por la legislación comunitaria en materia de armonización.*

**Enmienda 18**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 33 bis (nuevo)**

*(33 bis) Con objeto de garantizar la vigilancia eficaz del mercado y un elevado nivel de protección de los consumidores, conviene que dichos procedimientos simplificados para declarar un determinado nivel o una determinada categoría de rendimiento sin realizar ensayos o ensayos complementarios no se apliquen a los importadores que comercialicen un producto en nombre propio o bajo su propia marca, o que modifiquen un producto de construcción ya comercializado de una manera que pueda afectar a la conformidad con el rendimiento declarado. Esta disposición se refiere a la utilización de resultados estables de ensayos anteriores o de otros datos existentes, así como a la utilización de resultados de ensayos obtenidos por terceros. Se refiere asimismo al procedimiento simplificado que se aplica a las microempresas.*

**Enmienda 19**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 35**

(35) Es importante garantizar la accesibilidad de las normas técnicas nacionales para que las empresas y, en particular, las PYME puedan recabar información fiable y exacta sobre la legislación vigente en el Estado miembro en el que desean comercializar sus productos. Por tanto, los puntos de contacto de productos establecidos por el Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión 3052/95/CE, también deben facilitar información sobre las normas aplicables a la incorporación, el ensamblaje o la instalación de un tipo específico de producto de construcción.

(35) Es importante garantizar la accesibilidad de las normas técnicas nacionales para que las empresas y, en particular, las PYME puedan recabar información fiable y exacta sobre la legislación vigente en el Estado miembro en el que desean comercializar sus productos. Por tanto, los puntos de contacto de productos establecidos por el Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión 3052/95/CE, también deben facilitar información sobre las normas aplicables a la incorporación, el ensamblaje o la instalación de un tipo específico de producto de construcción.  
***Asimismo, deben poder proporcionar a cualquier fabricante toda la información relativa a los procedimientos de recurso disponibles en caso de impugnación de las condiciones de acceso de uno o varios de sus productos al mercado CE, en particular los procedimientos de recurso adecuados contra las decisiones adoptadas a raíz de la evaluación.***

**Enmienda 20**  
**Propuesta de reglamento**  
**Considerando 42 bis (nuevo)**

*(42 bis) Deben tenerse en cuenta los mandatos existentes para el establecimiento de normas armonizadas europeas. El Comité Europeo de Normalización (CEN) está encargado de elaborar normas para esclarecer el requisito básico de las obras nº 7, titulado "Utilización sostenible de los recursos naturales".*

**Enmienda 21**

**Propuesta de reglamento  
Considerando 43 bis (nuevo)**

*(43 bis) La Comisión y los Estados miembros, en colaboración con las partes interesadas, deben emprender campañas de información destinadas al sector de la construcción, en particular a los agentes económicos y los usuarios, acerca del establecimiento de un lenguaje técnico común, el reparto de responsabilidades entre los distintos agentes económicos, la colocación del marcado CE en los productos de construcción y la revisión de los requisitos básicos de las obras y los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento.*

**Enmienda 22  
Propuesta de reglamento  
Considerando 43 ter (nuevo)**

*(43 ter) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de revisión del sistema de normalización europeo con objeto de incrementar el grado de transparencia de todo el sistema y, ante todo, garantizar una participación equilibrada de las partes interesadas en los comités técnicos de los órganos europeos de normalización e impedir los conflictos de interés entre los mismos. Simultáneamente, se tomarán medidas para acelerar la adopción de normas europeas y su traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, especialmente la traducción de las guías para las PYME.*

**Enmienda 23  
Propuesta de reglamento  
Considerando 43 quater (nuevo)**

*(43 quater) El requisito básico de las obras n° 7, "Utilización sostenible de los recursos naturales", debe tener en cuenta la reciclabilidad de las obras de construcción, sus materiales y sus partes después de la demolición, la durabilidad de las obras de construcción y el uso de materias primas y materiales secundarios compatibles con el medio ambiente en las obras de construcción.*

**Enmienda 24  
Propuesta de reglamento  
Artículo 1**

El presente Reglamento establece las normas relativas a la declaración del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales y al uso del marcado CE en dichos productos.

El presente Reglamento establece las **condiciones para la comercialización de los productos de construcción, al disponer las** normas relativas a la declaración del rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales y al uso del marcado CE en dichos productos.

**Enmienda 115  
Propuesta de reglamento  
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)**

*1 bis. "producto no amparado o no totalmente amparado por una norma armonizada", todo producto de construcción cuyas características esenciales y cuyo rendimiento no se pueden evaluar en su totalidad de acuerdo con una norma armonizada existente, debido, entre otros factores, a los siguientes:*

a) el producto no tiene cabida dentro del ámbito de aplicación de ninguna norma armonizada existente;

b) el producto no responde a una o más de las definiciones de características incluidas en cualquiera de dichas normas armonizadas;

c) una o más de las características esenciales del producto no están amparadas adecuadamente por alguna de dichas normas armonizadas; o

d) uno o más de los métodos de ensayo necesarios para evaluar el rendimiento del producto no existen o no son aplicables;

**Enmienda 26**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 3**

3. "características esenciales", las características de un producto de construcción que se refieren a los requisitos básicos de las obras;

3. "características esenciales", las características de un producto de construcción que se refieren a los requisitos básicos de las obras **recogidos en el anexo I**; **entre esas características esenciales, establecidas en las especificaciones técnicas armonizadas, se diferenciará entre:**

a) las características existentes en el lugar en el que el fabricante o importador se proponga comercializar el producto;

b) las características que deben notificarse con independencia del lugar en el que se comercialice el producto y cuyos requisitos mínimos en términos de niveles o categorías de rendimiento son determinados para cada grupo de productos recogido en el anexo IV, cuadro 1, y por tipo de aplicación, por los órganos europeos de normalización, con el acuerdo de la Comisión y del Comité Permanente de la Construcción;

en su caso, para cada grupo de productos enumerado en el anexo IV, cuadro 1, la Comisión establecerá las características enunciadas en la letra b) del presente punto, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control a que se refiere el artículo 51, apartado 2; se referirán, entre otros, a aspectos de interés general, como el medio ambiente, la seguridad y la evaluación de posibles riesgos para la salud a lo largo de todo el ciclo de vida del producto de construcción;

**Enmienda 27**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)**

3 bis. "rendimiento de un producto de construcción", rendimiento con referencia a las características individuales expresadas mediante valor, nivel, clase o umbral, o de manera descriptiva;

**Enmienda 116**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 3 ter (nuevo)**

3 ter. "nivel de umbral", un valor de rendimiento mínimo de un producto, un nivel de umbral puede ser de índole técnica o reglamentaria, y puede ser aplicable a una única característica o incluir un conjunto de características;

**Enmienda 117**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 3 quater (nuevo)**

*3 quáter. "categoría", una escala para el rendimiento de un producto delimitada por un valor de rendimiento mínimo y uno máximo, una categoría puede ser aplicable a una única característica o incluir un conjunto de características;*

**Enmienda 30**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)**

*4 bis. "Evaluación Técnica Europea", una evaluación basada en un Documento de Evaluación Europeo y reservada a los productos de construcción no amparados, o no totalmente amparados, por una norma armonizada;*

**Enmiendas 32, 33, 36 y 39**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – puntos 5 a 16**

*5. "comercialización", el suministro, remunerado o gratuito, de un producto de construcción para su distribución o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial;*

*6. "introducción en el mercado", la primera comercialización de un producto de construcción en el mercado comunitario;*

*7. "fabricante", toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda fabricar un producto de construcción, con su nombre o marca comercial;*

*8. "distribuidor", toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción;*

*9. "importador", toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que introduce un producto de un tercer país en el mercado comunitario;*

*10. "agentes económicos", el fabricante, el importador, el distribuidor y el representante autorizado;*

*11. "representante autorizado", toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que ha recibido un mandato del fabricante para actuar en su nombre en el ejercicio de tareas específicas;*

*12. "norma armonizada", una norma adoptada por uno de los organismos europeos de normalización que figuran en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, sobre la base de una petición formulada por la Comisión, de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva;*

*4 ter. "norma armonizada", una norma adoptada por uno de los organismos europeos de normalización que figuran en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, sobre la base de una petición formulada por la Comisión, de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva;*

*4 quater. "Documento de Evaluación Europeo", un documento adoptado por la organización de los Organismos de Evaluación Técnica con objeto de emitir una Evaluación Técnica Europea y que se refiere a un producto no amparado o no totalmente amparado por una norma armonizada;*

*4 quinquies. "agentes económicos", el fabricante, el importador, el distribuidor y el representante autorizado;*

*4 sexies. "fabricante", toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda fabricar un producto de construcción y lo comercializa con su nombre o marca comercial;*

*4 septies. "importador", toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que introduce un producto de un tercer país en el mercado comunitario;*

*4 octies. "distribuidor", toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción;*

*4 nonies. "representante autorizado", toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que ha recibido un mandato del fabricante para actuar en su nombre en el ejercicio de tareas específicas;*

*4 decies. "comercialización", el suministro, remunerado o gratuito, de un producto de construcción para su distribución o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial; quedará excluido:*

*a) cualquier producto transformado en el sitio de las*

*obras por un usuario para su propio uso en el marco de su actividad profesional;*

*b) cualquier producto fabricado en obra o fuera de obra e incorporado por el fabricante a una obra sin ser comercializado;*

**13. "Documento de Evaluación Europeo", un documento adoptado por la organización de los Organismos de Evaluación Técnica;**

**4 undecies. "introducción en el mercado", la primera comercialización de un producto de construcción en el mercado comunitario;**

**14. "acreditación", la acreditación con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº [...];**

**4 duodecies. "retirada", cualquier medida destinada a prevenir la comercialización de un producto de construcción que se encuentra en la cadena de suministro;**

**15. "retirada", cualquier medida destinada a prevenir la comercialización de un producto de construcción que se encuentra en la cadena de suministro;**

**16. "recuperación", cualquier medida destinada a obtener la devolución de un producto de construcción que ya ha sido comercializado;**

**4 terdecies. "recuperación", cualquier medida destinada a obtener la devolución de un producto de construcción que ya ha sido comercializado;**

**4 quaterdecies. "acreditación", la acreditación con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº [...];**

**Enmienda 34**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 16 bis (nuevo)**

**16 bis. "usuario", toda persona física o jurídica responsable de la incorporación segura de un producto de construcción a una obra de construcción;**

**Enmienda 35**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 16 ter (nuevo)**

**16 ter. "Organismo de Evaluación Técnica", un organismo designado por un Estado miembro para participar en el desarrollo de Documentos de Evaluación Europeos y para evaluar el rendimiento de las características esenciales de los productos de construcción de las áreas de productos enumeradas en el anexo IV no amparados o no totalmente amparados por una norma armonizada;**

**Enmienda 40**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 18**

**18. "control de producción en la fábrica", el control permanente de la producción *en una fábrica* ;**

**18. "control de producción en la fábrica", el control permanente de la producción *que realiza el fabricante y garantiza que la producción del producto de construcción y el producto producido se ajustan a las especificaciones técnicas* ;**

**Enmienda 41**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 2 – punto 20 bis (nuevo)**

**20 bis. "kit", un conjunto de al menos dos componentes separados que deben ensamblarse para su instalación permanente en las obras (es decir, para convertirse en un sistema ensamblado).**

**Enmienda 42**  
**Propuesta de reglamento**

#### Artículo 4 – apartado 1

1. Al introducir un producto de construcción en el mercado, el fabricante o el importador emitirán una declaración de rendimiento si se **cumplen** las siguientes condiciones:

- a) si el producto está amparado por una norma armonizada **o si se ha expedido respecto a él una Evaluación Técnica Europea**; y que
- b) si **los requisitos básicos a los que se refieren las características esenciales del producto existen donde el fabricante o el importador desea introducir el producto en el mercado**.

*El fabricante o el importador podrán emitir una declaración de rendimiento cuando no existan los requisitos contemplados en la letra b).*

1. Al introducir un producto de construcción en el mercado, el fabricante o el importador emitirán una declaración de rendimiento si se **cumple una de** las siguientes condiciones:

- a) si el producto está amparado por una norma armonizada;
- b) si **se ha expedido una Evaluación Técnica Europea para el producto de construcción**.

#### Enmienda 43 Propuesta de reglamento Artículo 4 – apartado 2

**2. La declaración de rendimiento contemplada en el apartado 1 abarcará por lo menos las características esenciales con respecto a las cuales existan los requisitos contemplados en el apartado 1, letra b).**

*suprimido*

#### Enmienda 44 Propuesta de reglamento Artículo 5 – apartado 1

1. La declaración de rendimiento expresará el rendimiento del producto de construcción en relación con **sus** características esenciales, de conformidad con las especificaciones técnicas armonizadas pertinentes.

1. La declaración de rendimiento expresará el rendimiento del producto de construcción en relación con **los dos tipos de** características esenciales **de ese producto definidos en el artículo 2, apartado 3**, de conformidad con las especificaciones técnicas armonizadas pertinentes.

#### Enmienda 107 Propuesta de reglamento Artículo 5 – apartado 2 – letra b

b) la lista de las características esenciales **del** producto de construcción **respecto de las cuales se declara el rendimiento, así como los niveles o categorías de dicho rendimiento**;

b) la lista **completa** de las características esenciales **establecidas en la especificación técnica armonizada para** el producto de construcción **y para cada característica esencial o medida declarada, clase o nivel de rendimiento o "sin determinación de rendimiento"**;

#### Enmienda 46 Propuesta de reglamento Artículo 5 – apartado 2 – letra c

c) el número de referencia de la norma armonizada, del Documento de Evaluación Europeo o de la Documentación Técnica Específica que se ha utilizado para la evaluación de cada característica esencial.

c) el número de referencia **y el título** de la norma armonizada, del Documento de Evaluación Europeo o de la Documentación Técnica Específica que se ha utilizado para la evaluación de cada característica esencial.

#### Enmienda 47 Propuesta de reglamento Artículo 5 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*c bis) el uso genérico previsto, establecido por la especificación técnica armonizada;*

#### Enmienda 48 Propuesta de reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

*c ter) información sobre el procedimiento utilizado para evaluar y verificar la constancia del rendimiento utilizado; si el sistema aplicable de evaluación del rendimiento ha sido sustituido por el procedimiento simplificado contemplado en los artículos 27 o 28, el fabricante declarará lo siguiente: "DTE - Procedimiento simplificado";*

Enmienda 49  
Propuesta de reglamento  
Artículo 5 – apartado 2 – letra c quater (nueva)

*c quater) información sobre las sustancias peligrosas contenidas en el producto de construcción, tal como se contempla en el anexo III bis, e información sobre las sustancias peligrosas que deben declararse de conformidad con otras normas comunitarias en materia de armonización;*

Enmienda 50  
Propuesta de reglamento  
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

1. Se facilitará una copia de la declaración de rendimiento **junto con** cada producto comercializado.

1. Se facilitará **en papel o se enviará por vía electrónica** una copia de la declaración de rendimiento **de** cada producto comercializado.

Enmienda 51  
Propuesta de reglamento  
Artículo 6 – apartado 2

2. La copia de la declaración de rendimiento **solo podrá entregarse por medios electrónicos con el consentimiento expreso del destinatario.**

2. **El productor enviará en papel** la copia de la declaración de rendimiento **si el destinatario lo solicita** .

Enmienda 52  
Propuesta de reglamento  
Artículo 4 – apartado 4

4. La declaración de rendimiento se emitirá utilizando el modelo que figura en el anexo III.

4. La declaración de rendimiento se emitirá utilizando el modelo que figura en el anexo III, **en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo mercado se introduzca el producto** .

Enmienda 53  
Propuesta de reglamento  
Artículo 7 – apartado 1

1. El marcado CE sólo se colocará en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante haya emitido una declaración de rendimiento con arreglo a los artículos 4, 5 y 6.

1. El marcado CE se colocará en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante haya emitido una declaración de rendimiento con arreglo a los artículos 4, 5 y 6. **En ausencia de una declaración de rendimiento, el marcado CE no podrá colocarse.**

Si una declaración de rendimiento no ha sido emitida por el fabricante con arreglo a los artículos 4, 5 y 6, el marcado CE no podrá colocarse en el producto de construcción.

Si una declaración de rendimiento no ha sido emitida por el fabricante con arreglo a los artículos 4, 5 y 6, el marcado CE no podrá colocarse en el producto de construcción.

Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante asumirá la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto de construcción con el rendimiento declarado.

Al colocar o hacer colocar el marcado CE en un producto de construcción, el fabricante **o, en su caso, el importador** asumirá la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto de construcción con el rendimiento declarado.

Enmiendas 108 y 55  
Propuesta de reglamento

## Artículo 8 – apartados 2 y 3

2. El marcado CE se colocará en el producto de construcción **o** en su placa de datos **de manera visible, legible e indeleble**. **Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará** en el envase y en los documentos adjuntos.

3. El marcado CE irá seguido **de las dos últimas cifras del año de su colocación**, del nombre o la marca distintiva del fabricante, del código de identificación única del producto de construcción **y del número de la declaración de rendimiento**.

2. El marcado CE se colocará **de manera visible, legible e indeleble** en el producto de construcción, en su placa de datos, en el envase **o** en los documentos adjuntos.

3. El marcado CE irá seguido del nombre o la marca distintiva del fabricante, **y** del código de identificación única del producto de construcción.

### Enmienda 56 Propuesta de reglamento Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

**4 bis. Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el mercado CE y adoptarán las medidas necesarias en caso de uso indebido. Los Estados miembros establecerán asimismo sanciones por infracciones, que podrán incluir sanciones penales por infracciones graves. Dichas sanciones serán proporcionales a la gravedad de la infracción.**

### Enmienda 57 Propuesta de reglamento Artículo 9

Cada Estado miembro velará por que los puntos de contacto de productos establecidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº ... faciliten información sobre cualesquiera normas técnicas o disposiciones reglamentarias aplicables a la incorporación, el ensamblaje o la instalación de un tipo específico de producto de construcción en su territorio.

Cada Estado miembro velará por que los puntos de contacto de productos establecidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº ... faciliten información **transparente y fácilmente comprensible** sobre:

**a)** cualesquiera normas técnicas o disposiciones reglamentarias aplicables a la incorporación, el ensamblaje o la instalación de un tipo específico de producto de construcción en su territorio;

**b) en su caso, las posibilidades de recurso a disposición de cualquier fabricante que impugne las condiciones de acceso de uno o varios de sus productos al mercado CE, en particular los procedimientos de recurso adecuados contra las decisiones adoptadas a raíz de la evaluación .**

### Enmienda 58 Propuesta de reglamento Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)

**Los puntos de contacto de productos serán independientes de cualquier organismo u organización que participe en el procedimiento de acceso al mercado CE. Las directrices relativas a la función y la responsabilidad de los puntos de contacto serán elaboradas por la Comisión y adoptadas por el Comité a que se refiere el artículo 51, apartado 1.**

### Enmienda 109 Propuesta de reglamento Artículo 10 – apartados 3, 4 y 5

3. Los fabricantes se asegurarán de que existen

3. Los fabricantes se asegurarán de que existen

procedimientos para mantener el rendimiento declarado de la producción en serie. Se tomará debidamente en consideración todo cambio en el producto-tipo y en las especificaciones técnicas armonizadas aplicables.

***Siempre que resulte pertinente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de los productos de construcción comercializados, investigarán y, en su caso, registrarán las quejas, e informarán a los distribuidores de esta supervisión.***

4. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, partida o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, ***si el tamaño o la naturaleza del producto de construcción no lo permite***, de que la información requerida figura en el envase o en un documento que acompañe al producto de construcción.

5. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o, ***cuando no sea posible***, en su envase o en un documento que acompañe al producto de construcción.

procedimientos para mantener el rendimiento declarado de la producción en serie. Se tomará debidamente en consideración todo cambio en el producto-tipo y en las especificaciones técnicas armonizadas aplicables.

4. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, partida o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o de que la información requerida figura en el envase o en un documento que acompañe al producto de construcción.

5. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el producto o en su envase o en un documento que acompañe al producto de construcción.

**Enmienda 118**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 16 – apartado 1**

1. Las normas armonizadas serán establecidas por los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, sobre la base de ***mandatos adoptados*** por la Comisión, de conformidad con el ***artículo 6*** de la citada Directiva.

1. Las normas armonizadas serán establecidas por los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, sobre la base de ***solicitudes presentadas*** por la Comisión, de conformidad con el ***artículo 6, apartado 3, primer guión***, de la citada Directiva, ***y por el Comité Permanente de la Construcción, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la citada Directiva*** .

***Los organismos europeos de normalización garantizarán a este respecto que ninguna categoría de agentes de ningún sector esté representada por más del 25 % de los participantes en una comisión técnica o grupo de trabajo. Si una o varias categorías de agentes no puede participar u opta por no participar en el grupo de trabajo, este requisito se reevaluará con el acuerdo de todos los participantes.***

**Enmienda 61**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 1**

2. Las normas armonizadas proporcionarán los métodos y criterios para evaluar el rendimiento de los productos de construcción en relación con sus características esenciales.

2. Las normas armonizadas proporcionarán los métodos y criterios para evaluar el rendimiento y ***la durabilidad*** de los productos de construcción en relación con sus características esenciales.

***Las normas armonizadas indicarán, en su caso, el uso genérico previsto de los productos; también indicarán las características, cuyos requisitos mínimos deberá establecer la Comisión en términos de niveles o categorías de rendimiento, para los distintos grupos de productos enumerados en el anexo IV, cuadro 1, y por tipo de aplicación, con arreglo al procedimiento de reglamentación con control del artículo 51, apartado 2 .***

**Enmienda 63**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)**

***3 bis. Cuando un organismo de normalización europeo***

*haya aprobado una norma armonizada, el comité mencionado en el artículo 51, apartado 1, podrá encargarse de todas las verificaciones que garanticen que la norma respeta los requisitos establecidos en el mandato concedido por la Comisión o por un Estado miembro.*

**Enmienda 119**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 18 – apartados 2, 3 y 4**

2. Cuando la Comisión no haya establecido categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de un producto de construcción, los organismos europeos de normalización podrán establecerlas en normas armonizadas.

Cuando la Comisión haya establecido categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de un producto de construcción, los organismos europeos de normalización utilizarán dichas categorías en normas armonizadas.

3. Los organismos europeos de normalización **podrán fijar en especificaciones técnicas armonizadas las condiciones en las cuales se considerará que un producto satisface un determinado nivel o categoría de rendimiento sin someterlo a ensayo o a ensayos adicionales**.

4. Los Estados miembros solo podrán determinar los niveles o categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de los productos de construcción de conformidad con los sistemas de clasificación establecidos por los organismos europeos de normalización en normas armonizadas o por la Comisión.

2. Cuando la Comisión no haya establecido categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de un producto de construcción, los organismos europeos de normalización podrán establecerlas en normas armonizadas.

Cuando la Comisión haya establecido categorías de rendimiento en relación con las características esenciales de un producto de construcción, los organismos europeos de normalización utilizarán dichas categorías en normas armonizadas, **sobre la base de un mandato revisado**.

3. **Cuando así se prevea en el mandato revisado**, los organismos europeos de normalización **establecerán en normas armonizadas niveles de rendimiento mínimo en relación con las características esenciales y, cuando proceda, los usos finales previstos a que deben responder los productos de construcción en los Estados miembros**.

**3 bis. La Comisión podrá fijar las condiciones en las cuales se considerará que un producto satisface un determinado nivel o categoría de rendimiento sin someterlo a ensayo o a ensayos adicionales.**

**Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 2.**

**Cuando la Comisión no fije esas condiciones, podrán hacerlo los organismos europeos de normalización en normas armonizadas, sobre la base de un mandato revisado.**

4. Los Estados miembros solo podrán determinar los niveles o categorías de rendimiento **que deben respetar los productos de construcción** en relación con las características esenciales de los productos de construcción de conformidad con los sistemas de clasificación establecidos por los organismos europeos de normalización en normas armonizadas o por la Comisión.

**Enmienda 66**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 2**

En cada caso, la Comisión optará por el sistema menos oneroso acorde con la seguridad.

En cada caso, la Comisión optará por el sistema menos oneroso acorde con la **incorporación en condiciones de seguridad del producto de construcción a las obras**.

**Enmienda 67**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 3**

3. El sistema así determinado se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas y en las

3. El sistema así determinado **y la información relativa a su uso genérico previsto** se **indicarán** en los mandatos

especificaciones técnicas armonizadas.

relativos a las normas armonizadas y en las especificaciones técnicas armonizadas.

**Enmienda 68**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 20 – apartado 1**

1. Los Documentos de Evaluación Europeos (DEE) serán adoptados por la organización de los Organismos de Evaluación Técnica contemplada en el artículo 25, apartado 1, previa solicitud de una Evaluación Técnica Europea por parte de un fabricante o un importador, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo II.

1. *Para los productos de construcción no amparados o no totalmente amparados por una norma armonizada*, los Documentos de Evaluación Europeos (DEE) serán adoptados por la organización de los Organismos de Evaluación Técnica contemplada en el artículo 25, apartado 1, previa solicitud de una Evaluación Técnica Europea por parte de un fabricante o un importador, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo II.

**Enmienda 120**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)**

*3 bis. Cuando la Comisión considere que se ha alcanzado un nivel suficiente de conocimientos técnicos y científicos respecto del DEE, concederá un mandato a los organismos europeos de normalización para elaborar una norma armonizada sobre la base de dicho DEE.*

**Enmienda 70**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 21 – apartado 1**

1. Las Evaluaciones Técnicas Europeas (ETE) serán expedidas por los Organismos de Evaluación Técnica para todo producto de construcción, a solicitud de un fabricante o importador sobre la base de un DEE, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo II.

1. *Para los productos de construcción no amparados o no totalmente amparados por una norma armonizada*, las Evaluaciones Técnicas Europeas (ETE) serán expedidas por los Organismos de Evaluación Técnica para todo producto innovador de construcción, a solicitud de un fabricante o importador sobre la base de un DEE, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo II.

**Enmienda 71**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1**

2. La Comisión fijará **los** procedimientos para llevar a cabo la evaluación, incluidos **los** procedimientos de recurso apropiados contra las decisiones adoptadas como resultado de la evaluación.

2. La Comisión fijará **unos** procedimientos **transparentes** para llevar a cabo la evaluación, incluidos **unos** procedimientos de recurso apropiados **y accesibles** contra las decisiones adoptadas como resultado de la evaluación.

**Enmienda 121**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 25 – apartado 2 – letra e bis (nueva)**

*e bis) garantizará la igualdad de trato de los OET en la organización de los OET.*

**Enmienda 73**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 25 – apartado 2 – letra e ter (nueva)**

*e ter) se asegurará de la transparencia de los procedimientos definidos en el artículo 19 y en el anexo II, así como de la consulta del fabricante en el marco de dichos procedimientos.*

**Enmiendas 77, 122 y 111**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 26**

1. Si el fabricante determina el producto-tipo, podrá sustituir el ensayo o cálculo de tipo por una Documentación Técnica Específica (DTE), demostrando lo siguiente:

a) en lo que respecta a una o varias características esenciales del producto de construcción que introduce en el mercado, que el producto en cuestión alcanza un cierto nivel o categoría de rendimiento sin someterlo a ensayo o cálculo, o a ensayos o cálculos adicionales, de conformidad con las condiciones fijadas en la especificación técnica armonizada pertinente o en una decisión de la Comisión;

b) que el producto de construcción que introduce en el mercado comparte el producto-tipo con otro producto de construcción fabricado por otro fabricante y sometido previamente a ensayo de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. Cuando se cumplan estas condiciones, el fabricante estará facultado para declarar un rendimiento relativo a todos o una parte de los resultados de los ensayos de ese otro producto;

(c) que el producto de construcción que introduce en el mercado es un sistema integrado por componentes que él ensambla siguiendo debidamente instrucciones precisas formuladas por el proveedor de dicho sistema o de un componente de este, quien ha sometido previamente el sistema o componente a ensayo en lo que respecta a una o varias de sus características esenciales de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. Cuando se cumplan estas condiciones, el fabricante estará facultado para declarar el rendimiento relativo a todos o una parte de los resultados de los ensayos del sistema o componente que le ha sido suministrado.

El fabricante sólo podrá utilizar los resultados de ensayos obtenidos por otro fabricante cuando haya recibido una autorización de dicho fabricante, que sigue siendo responsable de la exactitud, fiabilidad y estabilidad de dichos resultados.

2. Si el producto de construcción contemplado en el apartado 1 pertenece a un grupo de productos de construcción al que **se aplican** los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento **1 o 2**, **definidos** en el anexo V, **la DTE será verificada por un organismo de certificación pertinente con arreglo al anexo V**.

1. Si el fabricante determina el producto-tipo, podrá sustituir el ensayo o cálculo de tipo por una Documentación Técnica Específica (DTE), demostrando lo siguiente:

a) en lo que respecta a una o varias características esenciales del producto de construcción que introduce en el mercado, que el producto en cuestión alcanza un cierto nivel o categoría de rendimiento sin someterlo a ensayo o cálculo, o a ensayos o cálculos adicionales, de conformidad con las condiciones fijadas en la especificación técnica armonizada pertinente o en una decisión de la Comisión; **o**

b) que el producto de construcción que introduce en el mercado comparte el producto-tipo con otro producto de construcción fabricado por otro fabricante y sometido previamente a ensayo de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. Cuando se cumplan estas condiciones, el fabricante estará facultado para declarar un rendimiento relativo a todos o una parte de los resultados de los ensayos de ese otro producto. **El fabricante sólo podrá utilizar los resultados de ensayos obtenidos por otro fabricante cuando haya recibido una autorización de dicho fabricante, que sigue siendo responsable de la exactitud, fiabilidad y estabilidad de dichos resultados ;** **o**

c) que el producto de construcción que introduce en el mercado es un sistema integrado por componentes que él ensambla siguiendo debidamente instrucciones precisas formuladas por el proveedor de dicho sistema o de un componente de este, quien ha sometido previamente el sistema o componente a ensayo en lo que respecta a una o varias de sus características esenciales de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. Cuando se cumplan estas condiciones, el fabricante estará facultado para declarar el rendimiento relativo a todos o una parte de los resultados de los ensayos del sistema o componente que le ha sido suministrado.

El fabricante sólo podrá utilizar los resultados de ensayos obtenidos por otro fabricante **o proveedor de sistemas** cuando haya recibido una autorización de dicho fabricante **o proveedor de sistemas**, que sigue siendo responsable de la exactitud, fiabilidad y estabilidad de dichos resultados.

**El fabricante seguirá siendo responsable de la conformidad del producto con todo el rendimiento declarado, de conformidad con la especificación técnica armonizada pertinente. El fabricante se asegurará de que el rendimiento del producto no resulte perjudicado en una fase posterior del proceso de fabricación y ensamblaje.**

2. **La DTE será verificada por un organismo de certificación pertinente con arreglo al anexo V** si el producto de construcción contemplado en el apartado 1 pertenece a un grupo de productos de construcción al que los sistemas de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento **que se aplican, según se establece** en el anexo V, **son:**

**- los sistemas 1 o 2 para los productos correspondientes al artículo 26, apartado 1, letra a) (sin ensayos/sin ensayos adicionales)**

**- los sistemas 1, 2 o 4 para los productos correspondientes al artículo 26, apartado 1, letra b) (uso compartido de ensayos de tipo)**

**- los sistemas 1 o 2 para los productos correspondientes al artículo 26, apartado 1, letra c)**

(ensayos en cascada).

*2 bis. El presente artículo no se aplicará a los importadores que introduzcan un producto en el mercado en nombre propio o bajo su propia marca, o que modifiquen un producto de construcción ya introducido en el mercado de una manera que pueda afectar a la conformidad con el rendimiento declarado con arreglo al artículo 14.*

**Enmienda 78**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 27 – título**

Utilización de la Documentación Técnica Específica por parte de las microempresas

Utilización de la Documentación Técnica Específica por parte de las microempresas **que fabrican productos de construcción**

**Enmienda 79**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 1**

1. Las microempresas podrán sustituir el sistema aplicable para la evaluación del rendimiento de los productos de construcción por una DTE. La DTE deberá demostrar que el producto de construcción es conforme a los requisitos aplicables.

1. Las microempresas **que fabrican productos de construcción** podrán sustituir el sistema aplicable para la evaluación del rendimiento de los productos de construcción por una DTE. La DTE deberá demostrar que el producto de construcción es conforme a los requisitos aplicables.

**Enmienda 123**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)**

*2 bis. La DTE garantizará un nivel equivalente en materia de salud y seguridad para las personas y otros aspectos de interés público. El fabricante seguirá siendo responsable de que el producto respete las características mencionadas en la declaración de rendimiento. El fabricante facilitará información acerca del uso final previsto del producto.*

**Enmienda 112**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 2 ter (nuevo)**

*2 ter. A más tardar el ...\*, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación del presente artículo, en el que examine, entre otros aspectos, si se puede ampliar su aplicación a otras empresas, si se debe adaptar a la producción de series cortas o si se debe derogar. La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.*

*\* 5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

**Enmienda 83**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 2 quater (nuevo)**

*2 quater. El presente artículo no se aplicará a los importadores que introduzcan un producto en el mercado en nombre propio o bajo su propia marca, o que modifiquen un producto de construcción ya introducido en el mercado de una manera que pueda afectar a la conformidad con el rendimiento declarado con arreglo al artículo 14.*

**Enmienda 84**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 1**

1. En lo que respecta a los productos de construcción diseñados y fabricados en un proceso de producción no industrializado en respuesta a un pedido específico, e instalados en una sola obra determinada, el fabricante podrá sustituir el sistema aplicable para la evaluación del rendimiento por una DTE, demostrando que el producto es conforme a los requisitos aplicables.

1. En lo que respecta a los productos de construcción diseñados y fabricados en un proceso de producción no industrializado en respuesta a un pedido específico, e instalados en una sola obra determinada, el fabricante podrá sustituir el sistema aplicable para la evaluación del rendimiento por una DTE, demostrando que el producto es conforme a los requisitos aplicables. **La DTE deberá proporcionar un nivel equivalente de confianza y fiabilidad del rendimiento con respecto a los requisitos esenciales de las obras.**

**Enmienda 85**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 30 – apartado 4 bis (nuevo)**

**4 bis. La autoridad notificante comprobará que las evaluaciones de conformidad se realizan adecuadamente, sin imponer cargas inútiles a las empresas y teniendo debidamente en cuenta las dimensiones de las empresas, las especificidades del sector de la construcción y su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto de que se trate, y el volumen y la periodicidad del proceso de fabricación.**

**Enmienda 86**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 33 – apartado 5**

5. Los organismos notificados y su personal desempeñarán las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento con el máximo nivel de integridad profesional y la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación o verificación, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en dichos resultados.

5. Los organismos notificados y su personal desempeñarán las tareas en calidad de terceros **y con total transparencia por lo que respecta al fabricante** en el proceso de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento con el máximo nivel de integridad profesional y la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación o verificación, en particular *procedente de* personas o grupos de personas que tengan algún interés en dichos resultados.

**Enmienda 87**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 33 – apartado 11 bis (nuevo)**

**11 bis. Los organismos notificados deberán informar a sus clientes y asesorarlos sobre lo que más les conviene.**

**Enmienda 88**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)**

**2 bis. Los Estados miembros se cerciorarán de que los miembros del comité mencionado en el apartado 1 son independientes de las partes que intervienen en la evaluación de la conformidad de los productos de construcción.**

**Enmienda 89**  
**Propuesta de reglamento**  
**Artículo 53 – apartado 3**

3. Las guías del Documento de Idoneidad Técnica Europeo

3. **Podrán utilizarse como DEE** las guías del Documento

publicadas antes del 1 de julio de 2011 de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/106/CEE **podrán utilizarse como DEE** .

de Idoneidad Técnica Europeo publicadas antes del 1 de julio de 2011 de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/106/CEE, **así como las interpretaciones conjuntas de los procedimientos para la evaluación de productos de construcción adoptadas por la Organización Europea de Aprobación Técnica antes del 1 de julio de 2011 sobre la base del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 89/106/CE** . Cuando la Comisión considere que se ha alcanzado un nivel suficiente de conocimientos técnicos y científicos respecto de una guía del Documento de Idoneidad Técnica Europeo, otorgará un mandato a los organismos europeos de normalización para elaborar una norma armonizada sobre la base de dicha guía, de conformidad con el artículo 20, apartado 3 bis.

**Enmienda 90**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo I – párrafo 1**

Las obras de construcción, en su totalidad y en sus partes aisladas, deberán ser idóneas para su uso previsto.

Las obras de construcción, en su totalidad y en sus partes aisladas, deberán ser idóneas para su uso previsto, **teniendo en cuenta la salud y la seguridad de las personas afectadas a lo largo del ciclo de vida de las obras** .

**Enmienda 91**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V – parte 3 – párrafo introductorio**

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de forma que no supongan una amenaza para la higiene o para la salud de los ocupantes y vecinos ni tengan un impacto excesivamente elevado durante todo su ciclo de vida sobre la calidad del medio ambiente ni sobre el clima, durante su construcción, uso y demolición, en particular como consecuencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Las obras de construcción deberán proyectarse y construirse de *tal* forma que no supongan una amenaza para la higiene o para la salud **y la seguridad** de los **trabajadores**, ocupantes y vecinos **a lo largo de su ciclo de vida** ni tengan un impacto excesivamente elevado durante todo su ciclo de vida sobre la calidad del medio ambiente ni sobre el clima, durante su construcción, uso y demolición, en particular como consecuencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Enmienda 92**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo I – parte 6**

Las obras y sus sistemas de calefacción, refrigeración y ventilación deberán proyectarse y construirse de forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea moderada, habida cuenta de las condiciones climáticas del lugar y de sus ocupantes.

Las obras y sus sistemas de calefacción, refrigeración, **iluminación** y ventilación deberán proyectarse y construirse de forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea moderada, habida cuenta de las condiciones climáticas del lugar y de sus ocupantes. **Los productos de construcción también deberán ser eficientes desde el punto de vista energético; su consumo de energía deberá ser lo más bajo posible durante todo su ciclo de vida.**

**Enmienda 93**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V – parte 7 – párrafo introductorio**

Las obras de construcción deberán proyectarse, construirse y demolerse de tal forma que la utilización de los recursos naturales sea sostenible y garantice:

Las obras de construcción deberán proyectarse, construirse y demolerse de tal forma que la utilización de los recursos naturales sea sostenible y garantice **al menos** :

**Enmienda 94**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo II – título**

Procedimiento de adopción de los Documentos de Evaluación Europeos y de expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas

Procedimiento de adopción de los Documentos de Evaluación Europeos y de expedición de las Evaluaciones Técnicas Europeas **para productos de construcción no amparados, o no totalmente amparados, por una norma**

armonizada

**Enmienda 95**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo II – punto 2. -1 (nuevo)**

*2 -1. De acuerdo con los organismos de evaluación técnica del mercado de destino seleccionado, el organismo de evaluación técnica competente realizará la evaluación con arreglo a lo dispuesto en el segundo contrato y el proyecto de programa de trabajo, expedirá la Evaluación Técnica Europea y la remitirá a la Comisión y a todos los demás OET designados para las mismas áreas de productos de conformidad con el anexo IV, cuadro 1.*

**Enmienda 114**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo II – punto 2 – punto 2.1 bis (nuevo)**

*2.1 bis. De acuerdo con los otros OET, el organismo de evaluación técnica competente realizará la evaluación con arreglo a lo dispuesto en el segundo contrato y el proyecto de programa de trabajo, expedirá la Evaluación Técnica Europea pertinente y la remitirá a la Comisión y a todos los demás OET designados para las mismas áreas de productos de conformidad con el anexo IV, cuadro 1.*

**Enmienda 96**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo II – punto 2.5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*El fabricante podrá solicitar la audiencia por el grupo de trabajo antes mencionado de un experto científico independiente de su elección, a fin de complementar la información puesta a disposición de los OET. El grupo de trabajo estará obligado a llevar a cabo dicha audiencia.*

**Enmienda 97**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo II – punto 2.7.**

2.7. Tras consultar al grupo de trabajo, el OET responsable incluirá estas contribuciones en el borrador de DEE y enviará este borrador a la organización de los OET contemplada en el artículo 25, apartado 1. Tras comunicar el borrador final de DEE al fabricante, que dispondrá de una semana para responder, la organización de los OET adoptará el DEE como documento provisional y enviará una copia de este documento al fabricante y a la Comisión. Si, en el plazo de quince días laborables a partir de su recepción, la Comisión comunica sus observaciones sobre el DEE provisional a la organización de los OET, esta modificará el documento en consecuencia. Transcurrido este periodo, el OET responsable iniciará los preparativos para llevar a cabo la evaluación.

2.7. Tras consultar al grupo de trabajo, el OET responsable incluirá estas contribuciones en el borrador de DEE y enviará este borrador a la organización de los OET contemplada en el artículo 25, apartado 1. Tras comunicar el borrador final de DEE al fabricante, que dispondrá de una semana para responder, **y tras consultar al menos a una organización profesional designada por el fabricante, si éste manifiesta su deseo de hacerlo**, la organización de los OET adoptará el DEE como documento provisional y enviará una copia de este documento al fabricante y a la Comisión. Si, en el plazo de quince días laborables a partir de su recepción, la Comisión comunica sus observaciones sobre el DEE provisional a la organización de los OET, ésta modificará el documento en consecuencia. Transcurrido este periodo, el OET responsable iniciará los preparativos para llevar a cabo la evaluación.

**Enmienda 98**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo III – título**

*Declaración de conformidad*

*suprimido*

Nº .....

**Enmienda 99**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo III – punto 4**

4. Identificación del producto (que permita la trazabilidad):

4. Identificación del producto (que permita la trazabilidad) y **mención del uso genérico previsto** :

**Enmienda 100**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo III – punto 6 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*con arreglo al sistema de evaluación y verificación de la constancia del rendimiento n° ...*

**Enmienda 101**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo III bis (nuevo)**

*Anexo III bis*

*Sustancias peligrosas que han de declararse en la declaración de rendimiento*

**1. Sustancias extremadamente preocupantes**

*a) sustancias en la lista de posibles sustancias de REACH [Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos 1 ]*

*b) sustancias que sean persistentes, bioacumulativas o tóxicas (PBT) con arreglo al REACH [Reglamento (CE) n° 1907/2006]*

*c) sustancias que sean muy persistentes o muy bioacumulativas (MPMB) con arreglo al REACH [Reglamento (CE) n° 1907/2006]*

*d) sustancias que sean carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, de la categoría 1 o 2 con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas 2*

**2. Sustancias con clasificaciones determinadas**

*Sustancias que cumplan los criterios de clasificación establecidos en la Directiva 67/548/CEE para las siguientes categorías:*

*a) carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción, de la categoría 3*

*b) sustancias con toxicidad crónica (R48)*

*c) sustancias peligrosas para el medio ambiente, con posibles efectos negativos a largo plazo (R50-53)*

*d) sustancias que agotan la capa de ozono (R59)*

*e) sustancias que pueden causar sensibilización por*

*inhalación (R42)*

*f) sustancias que pueden causar sensibilización por contacto con la piel (R43)*

### 3. Sustancias peligrosas prioritarias

*Sustancias peligrosas prioritarias enumeradas en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas 3 (Directiva marco sobre el agua)*

1 DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

2 DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

3 DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

**Enmienda 102**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V - parte 1 – punto 1.1 – párrafo introductorio**

1.1. **Sistema 1** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

1.1. **Sistema 1+** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

**Enmienda 103**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V - parte 1 – punto 1.2 – párrafo introductorio**

1.2. **Sistema 2** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

1.2. **Sistema 1** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

**Enmienda 104**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V - parte 1 – punto 1.3 – párrafo introductorio**

1.3. **Sistema 3** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

1.3. **Sistema 2+** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

**Enmienda 105**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V - parte 1 – punto 1.4 – párrafo introductorio**

1.4. **Sistema 4** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

1.4. **Sistema 3** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

**Enmienda 106**  
**Propuesta de reglamento**  
**Anexo V - parte 1 – punto 1.5 – párrafo introductorio**

1.5. **Sistema 5** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos:

1.5. **Sistema 4** – Declaración de rendimiento en relación con las características esenciales del producto, por parte del fabricante, sobre la base de los siguientes elementos: